

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1378/2022.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El tres de noviembre de dos mil veintidós, registrada con el número de folio 310587022000210, en la que requirió: *"1.- Escaneo de las constancias que integran el expediente o expedientes abiertos y concluidos derivados de procedimientos administrativos o de cualquier naturaleza, que hayan servido de base para la declaración que hiciera pública Carlos Alberto Macedonio Hernández en torno a este caso. Sin fueron 2 expedientes, escaneo de cada uno; 2.- Quiero el nombre de la persona, cargo, empleo o comisión que remitió al diario novedades o difundió el manifiesto de Macedonio; 3.- Quiero la nómina de Carlos Alberto Macedonio Hernández, firmada de puño y letra, que corresponda al mes de octubre de 2022; 4.- Quiero que me informen y entreguen toda constancia documental, en medio digital, de la que se pueda saber si se actuó con perspectiva de género y de derechos humanos, sino, funden y motiven por qué no; 5.- Qué acciones jurídicas de tipo cautelar, así como qué medidas de protección se emitieron en su beneficio a fin de proteger a la entonces víctima, ya que, es de explorado derecho que, en este tipo de casos, quien conoce de una denuncia en la que pueda existir violencia en contra de una mujer, debe adoptar todas las acciones a su alcance para protegerla, al margen de que, al final de procedimiento no se acredite tal violencia, lo que además es de oficio, según la Ley de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la cual es de aplicación obligatoria, incluso para la facultad de Derecho; y 6.- Quiero saber si dieron parte al ministerio público o a alguna autoridad de seguridad pública, ya que con base en el artículo 222 del código nacional de procedimientos penales tienen el deber de denunciar la posible comisión de un delito, derivada de estos hechos. Si no hicieron nada de esto, pido que funden y motiven el por qué dejaron de actuar."*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
- **Acto reclamado:** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000210; inconforme con ésta, la parte recurrente el día ocho de diciembre del citado año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, por una parte, manifestó haber requerido al particular a fin que se identificare como titular de la información solicitada, respecto al contenido 1; y por otra, al **Coordinador General de Recursos Humanos**, quien mediante **oficio número DGFA/CGRH/093/2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *“Me permito enviarle a su correo electrónico el archivo digital que contiene la información solicitada. Con relación a los Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI), con fundamento en los artículos 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara como información confidencial los datos siguientes: RFC, CURP, Clabe, Código QR y Firma del Trabajador, por ser datos personales que hacen a una persona identificable. En virtud de lo anterior esta área administrativa testa dicha información reflejada en los Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet.”.*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de reiterar su conducta inicial, pues indicó:

“...

Ante todo lo expuesto con anterioridad, se puede observar que la Universidad Autónoma de Yucatán a través de su Unidad de Transparencia, adoptó las medidas correctas de protección de datos personales teniendo como fundamento lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que al percatarse que la información solicitada pertenece a una persona plenamente identificada e identificable, se le

requirió al hoy recurrente que se presentara físicamente ante la Unidad para que con los documentos correspondientes se identificara como titular de dicha información. El objetivo de lo anterior no es romper de ninguna manera con el derecho de mantener el anonimato del peticionante; derecho que se tiene cuando se trata de solicitudes de acceso a la información pública, el cual no es el presente caso, ya que la información solicitada pertenece a una persona claramente identificada e identificable, diferente al hoy recurrente, por lo que la intención de la Unidad de Transparencia al requerir al solicitante para que se identificara como titular de la misma, fue que se le entregara la información solicitada a la persona propietaria de esta.

Por otro lado es importante manifestar que la Coordinación General de Recursos Humanos, cumpliendo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo entrega al peticionante a través de esta Unidad de Transparencia de la información relativa a las versiones públicas de las copias de los Comprobantes Fiscales Digitales del C. Carlos Alberto Macedonio Hernández correspondientes al mes de octubre de 2022, clasificando como confidencial a los datos personales que se encuentran en el cuerpo de los mismos.”.

Establecido lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que atañe al **contenido 3**, si bien, proporcionó la versión pública de la nómina del C. Carlos Alberto Macedonio Hernández, que corresponde al mes de octubre de 2022, clasificando como confidencial los datos inherentes a: *el RFC, la CURP del servidor público, la clave, el código QR, de los comprobantes fiscales digitales*, que corresponde a información de carácter confidencial, que identifican o hacen identificable al titular de los datos; lo cierto es, que en lo que respecta a la FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO, **no resulta procedente la clasificación**, ya que la misma representa un acto de autoridad del Sujeto Obligado, ya que acredita que los recursos fueron debidamente erogados para el pago de las prestaciones laborales por parte del empleador, y estos, fueron recibidos por el empleado, no revistiendo carácter confidencial; es decir, al estar plasmadas en un documento que da cuenta del ejercicio del presupuesto asignado a la Universidad Autónoma de Yucatán, para el pago de la nómina de su personal, da testimonial del ejercicio de los recursos públicos, y por ende, reviste naturaleza pública; apoya lo anterior, el Criterio 02/19, emitido por el INAI, que al rubro establece: **“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.”**; asimismo, omitió clasificar el dato inherente al NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (NSS), en virtud que, *representa un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal*; máxime, que no se advierte acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se hubiere confirmado dicha clasificación, omitiéndose cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el Inaip.

En lo que toca al **contenido 1**, el Sujeto Obligado **negó** la entrega de la información manifestando por una parte, que el ciudadano no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado a fin que proceda a su identificación como parte de los procesos deliberativos, y por otra, que no era procedente su entrega pues la información corresponde únicamente al titular de la información en términos de la Ley; lo cierto es, que **no resulta procedente la conducta de la autoridad responsable**, en virtud que el ciudadano solicitó el acceso a información pública, ya que a través de esta permitiría transparentar el actuar del Sujeto Obligado, con respecto a actos de responsabilidad administrativa instaurados, el adecuado cumplimiento del procedimiento y la emisión de la resolución respectiva, que acreditaría que las actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos, se efectuaron, desahogaron y emitieron conforme a derecho; máxime, que la **fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, considera como información pública el *listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición*, por lo que, se considerada pública aquella que se encuentre relacionada a esta y que revista la misma naturaleza; asimismo, acorde a lo dispuesto en el **artículo 6° constitucional, apartado A, fracción I**, toda información en posesión de cualquier autoridad, entre ellos, los órganos autónomos, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; **debiendo prevalecer en la interpretación del derecho, el principio de máxima publicidad**.

Ahora bien, de contener las documentales que integran el expediente, datos de carácter confidencial, perteneciente a una persona diversa a quien recurre, no es motivo para negar la información solicitada, ya que sólo resulta procedente dicha negación, cuando se actualice algún supuesto de reserva, sea total o parcial, en términos del artículo 113 de la ley General de la Materia; siendo que, de conformidad con el **artículo 113, fracción IX de la Ley General de la materia**, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos, para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. Por ello se advierte que la hipótesis referida tiene como finalidad resguardar el trámite de los procedimientos administrativos para fincar responsabilidades a los servidores públicos hasta que se dicte la resolución definitiva respectiva esto es, hasta en tanto causen estado/queden firmes, en términos del numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales; por lo que, en el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan concluido, y por ende, emitido las resoluciones respectivas, al contener dichos expedientes datos de carácter confidencial se procederá

por parte de los Sujetos Obligados a la clasificación y elaboración de las versiones públicas de las documentales que los contengan, mismas que deberá ser confirmadas por el Comité de Transparencia.

Por lo tanto, el actuar la Universidad Autónoma de Yucatán, debió versar en dar cumplimiento al ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiriendo al área competente para conocerle, quien de la búsqueda exhaustiva que efectuare, debió proceder a su entrega, en caso que los procedimientos de responsabilidad hubieren concluido, y de contener información de carácter confidencial, proceder a su clasificación y elaboración de la versión pública respectiva; o bien, de estar aún en trámite, reservarla, ya que el proporcionarse pudiera obstruir el procedimiento, para fincar responsabilidad a los servidores públicos, hasta en tanto se emita la resolución en cuestión.

Finalmente, en lo que respecta a los **contenidos 2, 4, 5 y 6**, fue omiso pues no se observa documento alguno en la cual hubiere requerido al área que resulta competente para conocer de la información solicitada, y se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000210, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye para efectos que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I. Requiera al área o áreas que resulten competentes en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de la materia**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en el contenido 1, así como de los diversos **2, 4, 5 y 6**, y la entreguen, en la modalidad petitionada; siendo que, en caso que los procedimientos de responsabilidad hubieren concluido, y de contener información de carácter confidencial, proceder a su clasificación y elaboración de la versión pública respectiva; o bien, de estar aún en trámite, declare la reserva, hasta en tanto se emita la resolución en cuestión; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los **artículos 100, 104, 113, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, así como en el **Criterio 04/2018**, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, **Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**; o bien, de así resultar procedente, declare fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del **Criterio 02/2018**, emitido por éste Órgano Garante; **II. Remita** al Comité de Transparencia la clasificación

efectuado por el **Coordinador General de Recursos Humanos**, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, así como el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante, analizando los datos que revisten carácter confidencial y cuáles no, ordenando la clasificación del dato inherente a NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (NSS), y la desclasificación de la FIRMA, del C. Carlos Alberto Macedonio Hernández, en los recibos de nómina correspondientes al mes de octubre de 2022; realizándose la versión pública de manera correcta; **III. Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 24/MARZO/2023
LACF/MACF/HNM